

**INFORME No. 3/23**

**PETICIÓN 1744-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ALFREDO CAMACHO MORO Y SU MADRE

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 3

22 enero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de enero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 3/23. Petición 1744-14. Admisibilidad.

Carlos Alfredo Camacho Moro y su madre. Bolivia. 22 de enero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Peticionaria:** | Ana Victoria Camacho Moro |
| **Presuntas víctimas:** | Carlos Alfredo Camacho Moro y Ana Victoria Camacho Moro (madre) |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de diciembre de 2014, 4 de septiembre de 2015, 8 de enero de 2016, 21 de marzo de 2017 y 5 de abril de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de marzo de 2019 |
| **Solicitudes de prórroga:** | 12 de abril de 2019 y 21 de mayo de 2019 |
| **Otorga de prórroga:** | 30 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la peticionaria:** | 26 de septiembre de 2019, 7 de enero de 2020, 29 de abril de 2021, 25 de mayo de 2021, 19 de junio de 2021 y 20 de julio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de junio de 2020, 15 de agosto de 2020 y 13 de noviembre de 2020  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de adhesión realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La peticionaria afirma que el Estado de Bolivia es responsable por la muerte del adolescente Carlos Alfredo Camacho Moro por consecuencia de agresiones que presuntamente sufrió de sus compañeros de colegio, así como por la impunidad en que se encontrarían los hechos; y el sufrimiento y persecuciones que padeció su madre durante su búsqueda por justicia.
2. Según la peticionaria, el adolescente Carlos Alfredo Camacho Moro, de catorce años al momento de su fallecimiento, era alumno del Colegio Alemán de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, una institución privada de educación. El adolescente había sufrido acoso escolar y agresiones constantes por otros alumnos que fueron denunciadas a las autoridades del colegio, sin que estas adoptaran ninguna medida al respecto. En este contexto, el 24 de octubre de 2008, mientras participaba con su curso de un paseo pedagógico al balneario Mariposario Güembre, cayó a una poza de agua, produciéndose lesiones y cuadriplejia. El paseo había sido asistido por diecisiete alumnos adolescentes bajo la supervisión de solamente una profesora. El 26 de diciembre de 2008, el adolescente falleció a causa de complicaciones médicas de las citadas lesiones. Según la peticionaria, antes de fallecer el adolescente dijo que había sido empujado por alguno de los cuatro compañeros con los que se encontraba en el balneario.
3. La peticionaria sostiene que las autoridades del colegio no denunciaron los hechos e intentaron ocultar la gravedad de la situación. Informa además que el 20 de agosto de 2010, la Sra. Ana Victoria Camacho Moro, madre de la presunta víctima, presentó denuncia contra los que resultasen autores, cómplices o encubridores del homicidio culposo. El 30 de agosto de 2010 el Ministerio Público inició investigación ante el Juzgado 1º de Instrucción Penal. El 25 de noviembre de 2010 la representación legal del adolescente R.S. presentó una excepción de incompetencia ante el Juez 1º de Instrucción Penal con el argumento de que el juez sería incompetente para juzgar las acusaciones en contra de los compañeros de clase de la presunta víctima, dado que era menores de edad. Como consecuencia, se iniciaron procesos criminales distintos, con acusación de Homicidio Culposo frente a los empleados del colegio y del balneario (IANUS 201030940 y IANUS 701199201327923) en el Juzgado Doceavo de Instrucción Cautelar; y con acusación de lesión seguida de muerte en contra de los cuatro compañeros de Carlos Alfredo Camacho Moro (IANUS 701199201402149) ante el Juzgado Primero de Partido de la Niñez y Adolescencia.
4. Respecto del procesamiento de los adolescentes (proceso penal de menores), la peticionaria sugiere que la imputación penal debería ser la de asesinato; sin embargo, el Ministerio Publico imputó a los adolescentes el tipo penal de lesión seguida de muerte. La peticionaria informa que el 18 de julio de 2014 el Juzgado Primero de Partido de la Niñez y Adolescencia decretó una excepción de extinción por exceso de la duración máxima del proceso, con la prescripción de delito; la peticionaria y el Ministerio Publico interpusieron recursos de apelación declarados admisibles e improcedentes por la Sala Penal I en noviembre de 2014; decisión notificación el 13 de noviembre de 2014.
5. Con respecto al procesamiento de los empleados del colegio y del balneario (proceso penal ordinario), el 18 de mayo de 2011 la Sra. Camacho Moro presentó querella en contra varias de estas personas, incluida la directora general del colegio. Sin embargo, el 7 de junio de 2011 presentó desistimiento a favor de empleados del balneario. La peticionaria argumenta que el proceso penal ordinario sufrió un retardo injustificado y lo ejemplifica con el hecho de que desde el 2011, y hasta por lo menos diciembre de 2014, fecha de la denuncia ante la CIDH, la autoridad judicial no había logrado siquiera realizar la audiencia de medidas cautelares contra las personas imputadas.
6. En sus escritos posteriores a la CIDH, la peticionaria ha aportado documentos que muestran, en resumen, que tras la tramitación del proceso penal ordinario el 8 de marzo de 2016 las personas acusadas presentaron una excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. Dicha excepción fue declarada fundada el 23 de marzo de 2016 por resolución del Tribunal Doceavo de Sentencia en lo Penal de la Capital. La Sra. Camacho Moro interpuso recurso de apelación incidental que fue declarado improcedente el 26 de julio de 2016 por los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
7. El 13 de marzo de 2017, la Sra. Camacho Moro interpuso una acción de amparo constitucional contra las autoridades judiciales que determinaron la extinción de la acción penal en las citadas resoluciones de 8 de marzo de 2016 y de 26 de julio de 2016 por considerar que dichas autoridades no observaron sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica. El 26 de abril de 2018, la acción de amparo constitucional fue rechazada por resolución del Juez Civil y Comercial Doceavo de Santa Cruz, constituido en juez de garantías constitucionales. Sin embargo, el 15 de octubre de 2018 el Tribunal Constitucional Plurinacional, por medio de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0649/2018-S2, revisó la resolución de rechazo, concedió la tutela y ordenó a las autoridades judiciales demandadas por la acción de amparo constitucional que emitieran una nueva resolución. Este tribunal también determinó que fuera llamada severamente la atención al Juez Civil y Comercial Doceavo de Santa Cruz por la demora en celebración de la audiencia de garantías y para resolver la acción. La Sra. Camacho Moro fue notificada de la Sentencia Constitucional el 26 de abril de 2019.
8. El 3 de julio de 2019, la Sra. Camacho Moro presentó petición al presidente y jueces del Tribunal 12º de Sentencia en lo Penal de la Capital para solicitar la remisión del expediente a la Sala Penal Tercera, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional. Los funcionarios del Tribunal 12º informaron oralmente a la Sra. Camacho Moro que el expediente original del proceso penal se encontraba extraviado. El 22 de julio de 2019 la Sra. Camacho Moro solicitó al Juez Civil y Comercial 12º de Santa Cruz que informara sobre el estado del proceso penal y si ya había procedido a dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional. El 24 de julio de 2019, el Juez Civil y Comercial 12º solicitó al Tribunal 12º de Sentencia en lo Penal de la Capital que informara sobre el estado procesal. El 26 de junio de 2019, este tribunal informó por escrito que el expediente se encontraba extraviado. La peticionaria alega que las copias legalizadas que tenía del proceso en su casa le fueron robadas en junio de 2019, y que se enteró del robo en agosto.
9. Según la información disponible en los escritos y anexos presentados por la peticionaria, diligencias variadas fueron adoptadas por el Poder Judicial, las partes y el Ministerio Publico y resultaron en la reconstitución del expediente por medio de copias legalizadas. El 6 de noviembre de 2020, el recurso de apelación incidental de la Sra. Camacho Moro fue reanalizado y declarado procedente por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con la consiguiente determinación de que continuara el proceso penal. El 12 de febrero de 2021, el expediente fue remetido por la Sala Penal Tercera al Tribunal 12º de Sentencia en lo Penal de la Capital de Santa Cruz. El 23 de abril de 2021, el citado Tribunal 12º señaló el 28 de mayo de 2021 como fecha para el juicio oral del proceso penal.
10. Según la peticionaria, en paralelo a los procesos judiciales internos la Sra. Camacho Moro había firmado en agosto de 2009 un contrato de seguro contra accidentes como madre de un alumno del Colegio Alemán. Sin embargo, la Sra. Camacho Moro afirma que no sabía que el recibimiento del seguro estaba condicionado a no avanzar, en ámbito civil o penal, lo sucedido con su hijo; y que prefirió continuar con los procesos judiciales. La peticionaria alega que no desistió del proceso penal ni siquiera cuando la empresa aseguradora intentó que ella lo hiciera a cambio del pago de una indemnización.
11. Además de los recursos internos mencionados, la peticionaria informa haber presentado reclamaciones a la Presidencia, Vicepresidencia, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Fiscalía-General, Ministerio de Gobierno, Consejo de la Magistratura de Sucre y Santa Cruz y al Fiscal de Distrito de Santa Cruz.
12. El Estado boliviano, por su parte, informa que antes de la muerte de Carlos Alfredo Camacho Moro hubo dos quejas presentadas por él ante el colegio por supuestas agresiones cometidas por otros alumnos. El Estado sostiene que no hubo ninguno agente estatal involucrado en los hechos denunciados, ya que las agresiones supuestamente sufridas por Carlos se habrían producido en una escuela privada con reglamento propio, cuyo contenido establece su responsabilidad por sus alumnos. El Estado sostiene que no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos entre particulares dentro de su jurisdicción.
13. Asimismo, el Estado brinda información sobre los procesos internos. Con respecto al procesamiento de las personas relacionadas al colegio por homicidio culposo: tras la etapa preparatoria, el 4 de diciembre de 2014, el fiscal de Ministerio Público emitió el Requerimiento Conclusivo de Acusación Formal en contra de cuatro personas por la presunta comisión de homicidio culposo. Dichas personas ejercían oficios de dirección y coordinación en el Colegio Alemán.
14. El 7 de marzo de 2016 tres de los acusados presentaron una excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. El 23 de marzo de 2016 la excepción fue acatada por el Tribunal de Sentencia Penal 12º por medio del auto interlocutorio 35/2016. Contra este auto, la peticionaria interpuso un recurso de apelación incidental; sin embargo, el recurso fue declarado improcedente el 26 de julio de 2016 por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz por medio del auto de vista 169/2016.
15. El 23 de marzo de 2017 la Sra. Camacho Moro interpuso una acción de amparo constitucional y solicitó que los autos 35/2016 y 169/2016 se dejen sin efecto. En audiencia de 26 de abril de 2018, el Juez Público Civil y Comercial 12º de la Capital del Departamento de Santa Cruz, constituido en el Tribunal de Garantías, emitió la Resolución No 04/2017 de 26 de abril de 2018, que dispuso no conceder la tutela. En revisión, mediante la Sentencia Constitucional No. 649/2018-S2 de 15 de octubre de 2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional revocó la Resolución No. 04/2017, concedió la tutela a la peticionaria y dispuso que los vocales demandados emitan una nueva resolución. Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional llamó severamente la atención al Juez Público Civil y Comercial 12º por la demora en la celebración de audiencia y emisión de resolución constitucional referente a la acción de amparo constitucional.
16. Con respecto al procesamiento de los adolescentes imputados, el 26 de mayo de 2014 el Ministerio Público presentó la Imputación Formal en el Juzgado de Parte 1º de Niñez y Adolescencia de Santa Cruz por delito de lesión seguida de muerte. El Estado señala que esta imputación es una facultad exclusiva del Ministerio Público; y diferentemente de lo que sugiere la peticionaria no implica vulneración de derechos protegidos por el sistema interamericano.
17. El 27 de mayo de 2014, los imputados presentaron excepción de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso. El 18 de julio de 2014 la excepción fue declarada probada, con la consecuente determinación de archivo del proceso. La peticionaria presentó un recurso de apelación incidental en contra de dicha resolución; y, el 25 de septiembre de 2014 la Sala Penal 1º del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz juzgó el recurso improcedente. La peticionaria intentó revertir dicha decisión por medio de una Acción de Amparo Constitucional, que fue denegada el 7 de enero de 2017 por medio de la Sentencia Constitucional No. 39/2016-S1.
18. El Estado argumenta que los procesos internos eran complejos, con gran pluralidad de partes (con la imputación de cinco adultos y cuatro adolescentes, además de la querellante, testigos y peritos). Asimismo, sostiene que las autoridades judiciales actuaron de manera diligente, y que los procesos internos se tardaron también porque la propia peticionaria ha presentado recursos innecesarios, como: i) el 4 de octubre de 2011, una recusación en contra de la Jueza 12º de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, por su supuesta amistad con los imputados; ii) el 30 de septiembre de 2011, la peticionaria interpuso ante el Director de la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Magistratura en contra de la Jueza 12º de Instrucción Penal; iii) el 11 de octubre de 2012, la peticionaria solicitó al fiscal la conversión de la acción penal pública en privada; iv) el 10 de mayo de 2013, la peticionaria denunció el Juez 5º de Sentencia de Santa Cruz ante el Juzgado Disciplinario, por supuesta retardación de justicia e ilegalidades en la tramitación de proceso. El Estado también menciona un incidente de incompetencia y sucesivas apelaciones improcedentes impulsadas por la peticionaria cuyo efecto suspensivo habría generados demoras adicionales en el proceso. Asimismo, menciona audiencias que se quedaron suspendidas por inasistencia de las partes.
19. El Estado argumenta, con respecto al extravío del expediente original mencionado por la peticionaria, que el extravío fue regularizado en el ámbito doméstico; que el proceso penal aún estaba en curso; y que la peticionaria no agotó a todos los recursos disponibles, como la denuncia de la pérdida del expediente a la policía y al Ministerio Público. Similarmente, con respecto al alegado robo de las copias legalizadas que se encontraban en el domicilio de la peticionaria, el Estado informa esta no denunció los hechos ante la policía o el Ministerio Publico.
20. El Estado se refiere al supuesto intento de la aseguradora para que la peticionaria desistiera de cualquier acción judicial. Según el Estado, el 20 de agosto de 2009 la aseguradora suscribió un documento privado de finiquito de cancelación de seguro de accidentes personales con la Sra. Camacho Moro, con el objeto de indemnizar la muerte accidental de su hijo, de acuerdo con las condiciones y términos pactados en el contrato de seguro. En función de este contrato se le entregó a la peticionaria un cheque por el monto de tres mil dólares estadunidenses. Sin embargo, el 25 de agosto de 2009 la Sra. Camacho Moro devolvió el cheque y señaló su estado de ofuscación y nerviosismo en el que se encontraba al momento de la firma del contrato. No obstante, el 23 de diciembre de 2009 la Sra. Camacho Moro solicitó nuevamente a la aseguradora el pago del cheque correspondiente a la indemnización por el fallecimiento de su hijo. La aseguradora procedió a revalidar el referido cheque y remitió un documento de finiquito de cancelación definitivo y desistimiento a la Notaría de Fe Pública N° 18, para que la Sra. Camacho Moro pudiera suscribir el documento y recoger el cheque. La aseguradora resalta que la Sra. Camacho Moro se apersonó a la Notaría de Fe Pública mencionada; sin embargo, por razones que se desconocen, decidió retirar el documento para revisión de su abogado y no regresó a la notaría para finalizar el trámite correspondiente. El Estado argumenta que ninguno de los documentos de la aseguradora establece que la Sra. Camacho Moro deba desistir de la persecución penal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado boliviano argumenta que la peticionaria no ha agotado los recursos internos respecto al proceso penal ordinario, ya que este continúa en tramitación. Adicionalmente, argumenta que no hubo agotamiento de los recursos internos con relación al extravío de los expedientes, y al supuesto robo de las copias legalizadas del proceso en su domicilio.
2. Con respecto a las alegadas agresiones y muerte del niño Carlos Alfredo Camacho Moro, la Comisión reitera el criterio establecido en cuanto a que, en situaciones que incluyen presuntos delitos contra la vida e integridad, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares[[3]](#footnote-4).
3. Según la información proporcionada por las partes, las alegadas agresiones que provocaron la muerte del niño durante un evento escolar ocurrieron en octubre de 2008. Si bien el Estado boliviano adelantó un proceso penal ordinario y un proceso penal de menores, la Comisión recuerda que la información más reciente de las partes es de que el proceso penal ordinario seguía en tramitación. La Comisión estima que el trascurso de más de catorce años desde el evento escolar puede considerarse un indicio de que las gestiones estatales no han sido suficientes. La Comisión también recuerda, *inter alia*, que según la información disponible: i) en el proceso penal de menores, la imputación formal fue presentada por el Ministerio Público en mayo de 2014, más de cinco años después del evento; ii) en el proceso penal ordinario, la excepción de extinción de la acción penal interpuesta por los imputados fue acatada y confirmada por decisiones judiciales en marzo y julio de 2016; sin embargo, luego de una acción de amparo constitucional adicionalmente interpuesta por la peticionaria, las decisiones fueron revocadas en último análisis por el Tribunal Constitucional Plurinacional; iii) la tramitación de la acción de amparo constitucional fue expresamente considerada por el Tribunal Constitucional Plurinacional como incorrectamente demorada; iv) el extravío del expediente físico del proceso penal ordinario retrasó la continuación del proceso penal determinada por el Tribunal Constitucional Plurinacional al resolver la acción de amparo constitucional. Considerando todo el expuesto, la Comisión concluye que en el presente caso se configura la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. Asimismo, en atención a que los hechos alegados comenzaron a ocurrir en 2008; que la petición fue presentada en 2014; y que los efectos de la alegada retardación en la conclusión del proceso penal por la muerte de la presunta víctima, un niño de catorce años continúa hasta el presente, la Comisión considera que la presente petición fue presentada en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
5. Con respecto al argumento del Estado de falta de agotamiento del extravío del expediente físico del proceso, la Comisión nota que la guardia del expediente era de responsabilidad estatal; y por lo tanto, el Estado tenía las condiciones de conocer el tema y de resolverlo de manera oportuna. Asimismo, la Comisión recuerda que la peticionaria ha informado el Estado sobre el extravío durante los procesos internos; y, según se desprende de la información de ambas partes, contribuyó con las autoridades en reconstruir el expediente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado alega que no hubo ningún agente estatal involucrado en las agresiones supuestamente sufridas por Carlos Alfredo Camacho Moro; sostiene que la alegada demora en los procesos internos subsecuentes en general, el retraso en la realización de la audiencia de medidas cautelares en el proceso penal ordinario y el atraso de la audiencia de amparo constitucional en la acción respectiva, no suelen caracterizar violación a los derechos protegidos por la Convención Americana. La falta de caracterización, según el Estado, proviene de razones como las diligencias adoptadas por el Poder Judicial, la complejidad de los procesos y la gran pluralidad de partes (cinco adultos y cuatro menores de edad imputados, la querellante, testigos, peritos).
2. El Estado sostiene que los alegatos referentes a la modificación de la tipificación del delito en el proceso penal de menores y la extinción del proceso penal en favor de los adolescentes señalados son igualmente inadmisibles por falta de caracterización. Para el Estado, la eventual revisión de las decisiones internas, como la que determinó la extinción del proceso penal, convertiría la CIDH en una cuarta instancia frente a los procesos internos, lo que es vedado.
3. Las alegadas agresiones sufridas por el niño Carlos Alfredo Camacho Moro durante un evento escolar externo, así como su muerte a consecuencias de las agresiones, no excluyen la posibilidad de responsabilidad internacional del Estado. El hecho de que el niño se encontraba bajo la supervisión de una escuela privada no cambia la naturaleza esencialmente pública y gubernamental de la enseñanza de niños. La evaluación de si las alegadas agresiones y muerte, de ser probadas, son atribuibles directa o indirectamente al Estado corresponden a la siguiente etapa procesal de fondo[[4]](#footnote-5).
4. En cuanto a la circunstancia de que el colegio al que asistía la presunta víctima era un colegio privado, con independencia de los alegatos respecto a los subsidios que el colegio habría recibido del Estado, la Comisión considera pertinente el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos según el cual los Estados no pueden desvincularse de sus obligaciones para con niños o niñas que asisten a la escuela mediante la delegación de sus deberes a individuos o instituciones privadas[[5]](#footnote-6).
5. En cuanto a la alegada ausencia de medidas de detección y atención temprana de situaciones de riesgo en la escuela a la que asistía la presunta víctima, la Comisión Interamericana ha señalado que:

la escuela es un espacio en el cual se puede dar la detección de situaciones de desprotección del niño y deben existir protocolos para esta identificación temprana y de actuación y remisión a las autoridades competentes. Sin embargo, aunque la escuela debiera ser un espacio protector, es frecuente que también se convierta en un contexto en el cual los NNA experimentan situaciones de acoso, abuso y violencia, por parte de sus pares o de adultos; por ello es imprescindible que las escuelas tengan planes para prevenir y responder a estas situaciones[[6]](#footnote-7).

1. Los alegatos de la peticionaria referentes a los procesos internos, concretamente su retraso y la falta de reparación integral y oportuna de los daños asociados a la muerte de su hijo, tampoco son manifiestamente infundados. Frente al alegato de la cuarta instancia esgrimido por el Estado, la Comisión reitera su postura uniforme y consistente, en el sentido de que, en el marco de su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
2. La Comisión considera, además, que las circunstancias de la muerte de Carlos Alfredo Camacho Moro, y la alegada falta de reparación integral y oportuna a su madre pueden afectar la integridad personal, especialmente la integridad psíquica, de la Sra. Ana Victoria Camacho Moro.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la peticionaria requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 4 (derecho a la vida), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe. El artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana se declara admisible en conexión con el artículo 1.1 de este instrumento, en el entendido de que en la etapa de fondo la Comisión analizará si el Estado cumplió con su deber de garantizar este derecho por medio de la debida investigación de este hecho y la sanción de los responsables, no porque la muerte de la presunta víctima en sí le sea atribuible[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de enero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En Adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, [Informe No. 312/20. Admisibilidad. Marcelo Quiroga Santa Cruz y familia](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/boad320-10es.pdf). Bolivia. 28 de septiembre de 2020, párrafo 15. [↑](#footnote-ref-4)
4. International Law Commission. [Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf). United Nations, 2001, p. 42-43 (sobre la atribución al Estado de responsabilidad jurídica internacional por la conducta de órganos no estatales que, sin embargo, ejercen funciones públicas); CIDH, [Informe No. 225/20. Admisibilidad. Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia. Bolivia](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/boad732-10es.pdf). 6 de septiembre de 2020, párrafo 28 (análisis de caracterización de alegatos de violaciones a la integridad personal y a la vida, entre otras, de una persona menor de edad en un establecimiento educativo público); CIDH. [Informe No. 25/18, Caso 12.428. Admissibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12428FondoEs.pdf). 2 de marzo de 2018, parágrafos 6, 8, 33 (sobre la posibilidad de responsabilidad del Estado por alegadas vulneraciones a la integridad personal y a la vida en un establecimiento privado). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 262/22. Petición 319-15 Admisibilidad. Belén y Familia. Chile. 3 de octubre de 2022, párr. 42. Corte Europea de Derechos Humanos (Gran Sala). O’Keeffe vs. Irlanda. Sentencia de fondo y justa satisfacción. 28 de enero de 2014, párr 150; Corte Europea de Derechos Humanos, Costello-Roberts vs. Reino Unido. Sentencia de fondo y justa satisfacción. 25 de marzo de 1993, párr 27. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 262/22. Petición 319-15 Admisibilidad. Belén y Familia. Chile. 3 de octubre de 2022, párr. 39. CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas, y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17, 30 de noviembre de 2017, párr 89. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, [Informe No. 164/22. Petición 2105-13. Admisibilidad. Zaida Mariaca Rada. Bolivia](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/BOAD_2105-13_ES.PDF). 13 de julio de 2022, párrafo 25. [↑](#footnote-ref-8)
8. Este criterio ha sido seguido por la CIDH en varios de sus precedentes sobre admisibilidad, de manera más notoria en su reciente Informe de Admisibilidad No. 262/22, Belén y familia, Chile, aprobado el 3 de octubre de 2022, también relativo a una niña que fue objeto de *bullying* en la escuela, y que debido a ese y otros factores, terminó suicidándose. En esta decisión, la CIDH también admitió prima facie el artículo 4 de la Convención Americana, el cual al igual que en este caso fue alegado por los peticionarios, en el entendido de que el Estado tenía la obligación de investigar y sancionar la muerte de la presunta víctima, como parte de sus obligaciones de garantizar el derecho a la vida. [↑](#footnote-ref-9)